

INE/CG554/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/136/2019
DENUNCIANTES: MARISA ENCISO TORRES Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/136/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR MARISA ENCISO TORRES, CESAR LUIS LÓPEZ BARTOLINI, HERIBERTO GONZÁLEZ NOL, MARÍA DE LA LUZ CRUZ QUILIHUA, JORGE LUIS MARTÍNEZ ÁVILA, DULCE ALONDRA BENÍTEZ ÁLVAREZ, MARÍA GUADALUPE MERAZ ZAPATA, ERASTO ROBLES GARCÍA, GISELA NOHEMÍ RUÍZ PERALTA Y JESÚS ORTIZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLOS COMO SUS REPRESENTANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. Se recibieron diez escritos de queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación atribuida al *PAN*, así como su indebido registro como representantes de mesa directiva de casilla por parte de dicho partido político denunciado y, en su caso, el uso de sus datos personales para tales fines.

N°	Quejosa (o)
1	Marisa Enciso Torres
2	Cesar Luis López Bartolini
3	Heriberto González Nol
4	María de la Luz Cruz Quilihua
5	Jorge Luis Martínez Ávila
6	Dulce Alondra Benítez Álvarez
7	María Guadalupe Meraz Zapata
8	Erasto Robles García
9	Gisela Nohemí Ruíz Peralta
10	Jesús Ortiz Hernández

II. Admisión y reserva de emplazamiento. Por acuerdos de trece y veintiséis, ambos de diciembre de dos mil diecisiete, veintinueve de enero y trece de abril, ambos de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/EJMM/JD01/BC/63/2017.

III. Escisión.¹ Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento a efecto de que se instrumentara la investigación respectiva, únicamente por lo que hacía a los hechos relacionados con la presunta designación por parte del *PAN* de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández como representantes de mesa directiva de casilla.

R E S U L T A N D O

1. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento, y diligencias de investigación.² Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, con la documentación remitida a través del proveído de escisión de veintiséis de agosto del mismo año, dictado en el expediente UT/SCG/Q/EJMM/JD01/BC/63/2017, se ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/136/2019**, a fin de determinar lo conducente en relación con la presunta designación, por parte del *PAN*, de los ciudadanos mencionados en el cuadro que se inserta a continuación.

Ciudadana (o)	Mesa directiva de casilla					Fecha de nombramiento	Proceso Electoral
	Cargo	Sección	Casilla	Municipio	Estado		
Marisa Enciso Torres	Suplente 1	6152	Básica	Ixtapaluca	México	24 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Cesar Luis López Bartolini	Suplente 2	1545	Básica-Única	Hermosillo	Sonora	21 de mayo de 2015	Federal 2014-2015

¹ Visible a páginas 1-16 del expediente

² Visible a páginas 93-111 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Ciudadana (o)	Mesa directiva de casilla					Fecha de nombramiento	Proceso Electoral
	Cargo	Sección	Casilla	Municipio	Estado		
Heriberto González Nol	Suplente 1	4703	Contigua 2	Tianguistenco	México	28 de mayo de 2017	Local 2016-2017
María de la Luz Cruz Quilihua	Propietario 2	82	Contigua 2	Cananea	Sonora	22 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Jorge Luis Martínez Ávila	Suplente 1	1829	Contigua 1	Santa María del Tule	Oaxaca	23 de mayo de 2016	Local Ordinario 2015-2016
Dulce Alondra Benítez Álvarez	Propietaria 1	79	Especial 1	Calpulalpan	Tlaxcala	24 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
María Guadalupe Meraz Zapata	Suplente 1	1428	Básica	Juárez	Chihuahua	24 de mayo de 2016	Local 2015-2016
Erasto Robles García	Propietario 1	2060	Básica	Santiago Laxopa	Oaxaca	13 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Gisela Nohemí Ruíz Peralta	Suplente 1	2353	Básica	Tlacolula de Matamoros	Oaxaca	23 de mayo de 2016	Local Ordinario 2015-2016
Jesús Ortiz Hernández	Propietario 1	617	Contigua 1	Ocotlán de Morelos	Oaxaca	13 de mayo de 2015	Federal 2014-2015

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua; al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México; al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México; al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México; al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca; al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora; al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Ciudadana de Sonora; al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala; al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al PAN, a efecto de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta designación de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, como representantes de mesa directiva de casilla de dicho ente político, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>04 JDE Chihuahua</i>	Correo electrónico	06/09/2019 Oficio INE/04JDE/241/2019³
<i>SE OPLE Chihuahua</i>	INE-JLE-CHIH-0985-2019	05/09/2019 Oficio IEE-SE-314/2019⁴ 30/10/2019 Oficio IEE-SE-419/2019⁵
<i>13 JDE Ciudad de México</i>	Correo electrónico	04/09/2019 Oficio INE/13JDE-CM/0556/2019⁶
<i>SE OPLE Ciudad de México</i>	INE/JLE-CM/06915/2019	11/09/2019 Oficio SECG-IECM/3176/2019⁷
<i>23 JDE Estado de México</i>	Correo electrónico	09/09/2019 Oficio INE-JDE23-

³ Visible a página 303 del expediente

⁴ Visible a páginas 181-182 del expediente

⁵ Visible a páginas 574-582 del expediente

⁶ Visible a página 144 del expediente

⁷ Visible a páginas 214-216 del expediente

⁸ Visible a páginas 294-295 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>SE OPLE</i> <i>Estado de México</i>	INE-JLE-MEX/VS/0000/2019	05/09/2019 Oficio IEEM/SE/992/2019⁹
<i>04 JDE</i> <i>Oaxaca</i>	Correo electrónico	10/09/2019 Oficio INE/OAX/JD04/VS/0757/2019¹⁰
<i>SE OPLE</i> <i>Oaxaca</i>	INE/OAX/JL/VS/01062/2019	12/09/2019 Oficio Sin número¹¹
<i>02 JDE</i> <i>Sonora</i>	Correo electrónico	05/09/2019 Oficio INE/02JDE-SON/VE/0902/2019¹²
<i>SE OPLE</i> <i>Sonora</i>	INE/JLE-SON/2031/2019	10/09/2019 Oficio IEE/SE-2019/2019¹³
<i>03 JDE</i> <i>Tlaxcala</i>	Correo electrónico	05/09/2019 Oficio INE/VS-JDTX/0397/2019¹⁴
<i>SE OPLE</i> <i>Tlaxcala</i>	INE-JLTLX-VE/0601/19	17/09/2019 Oficio ITE-SE-147/2019¹⁵
<i>PAN</i>	INE-UT/9190/2019 ¹⁶	Sin respuesta

2. Glosa de documentación y diligencias de investigación.¹⁷ Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el

⁹ Visible a páginas 189-192 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 217-284 del expediente

¹¹ Visible a página 347 del expediente

¹² Visible a páginas 193-201 del expediente

¹³ Visible a páginas 297-299 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 315-319 del expediente

¹⁵ Visible a página 349 del expediente

¹⁶ Visible a página 126 del expediente

¹⁷ Visibles a páginas 350-363 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

estado de Chihuahua; al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México; al Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, así como al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a efecto de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta designación de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol y María Guadalupe Meraz Zapata, como representantes de mesa directiva de casilla del PAN, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>03 JDE Chihuahua</i>	Correo electrónico	28/10/2019 Oficio INE/JDE03/681/2019¹⁸
<i>21 JDE Estado de México</i>	Correo electrónico	25/10/2019 Oficio INE-JDE21-MEX/VE/VS/1242/2019¹⁹
<i>35 JDE Estado de México</i>	Correo electrónico	25/10/2019 Oficio INE-JDE35-MEX/VE/303/2019²⁰
<i>05 JDE Sonora</i>	Correo electrónico	25/10/2019 Oficio INE/05JDE-SON/VE/1126/2019²¹

3. Diligencia de investigación.²² Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta designación de Marisa Enciso Torres como representante de mesa

¹⁸ Visible a páginas 488-491 del expediente

¹⁹ Visible a página 624 del expediente

²⁰ Visible a página 548-554 del expediente

²¹ Visible a páginas 492-501 del expediente

²² Visibles a páginas 379-382 del expediente

directiva de casilla del *PAN*, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>12 JDE</i> <i>Estado de México</i>	Correo electrónico	25/10/2019 Oficio INE/JDE12/VS/405/19 ²³ 30/10/2019 Oficio INE/JDE12/VS/408/19 ²⁴

4. Glosa de documentación y diligencia de investigación.²⁵ Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta designación de María Guadalupe Meraz Zapata como representante de mesa directiva de casilla del *PAN*, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>02 JDE</i> <i>Chihuahua</i>	Correo electrónico	29/10/2019 Oficio INE/02JDE/VE-100/2019 ²⁶

5. Admisión y emplazamiento.²⁷ Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se ordenó emplazar al *PAN*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

²³ Visible a páginas 588-589 del expediente

²⁴ Visible a páginas 538-545 del expediente

²⁵ Visibles a páginas 431-435 del expediente

²⁶ Visible a páginas 562-571 del expediente

²⁷ Visible a páginas 522-529 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto certificado que en formato digital contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
PAN	INE-UT/10584/2019 ²⁸	Citatorio: 31/octubre/2019 Cédula: 01/noviembre/2019 Plazo: 04 al 08 de noviembre de 2019	Sin respuesta

6. Alegatos y requerimiento de información.²⁹ El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Este acuerdo fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
PAN	INE-UT/10701/2019 ³⁰	Citatorio: 12 de noviembre de 2019 Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 21 de noviembre de 2019	Sin respuesta

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Marisa Enciso Torres	INE/13JDE-CM/0684/2019 ³¹	Citatorio: No fue necesario Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	Sin respuesta

²⁸ Visible a página 557 del expediente

²⁹ Visible a páginas 590-596 del expediente

³⁰ Visible a página 620 del expediente

³¹ Visible a página 627 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Cesar Luis López Bartolini	INE/02JDE-SON/VE/1146/2019 ³²	Citatorio: No fue necesario Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Heriberto González Nol	INE-23JDE-MEX/VS/753/2019 ³³	Citatorio: No fue necesario Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	Sin respuesta
María de la Luz Cruz Quilihua	INE/02JDE-SON/VE/1147/2019 ³⁴	Citatorio: No fue necesario Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Jorge Luis Martínez Ávila	INE/OAX/JD04/VS/0942/2019 ³⁵	Citatorio: No fue necesario Cédula: 15 de noviembre de 2019 Plazo: 16 al 20 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Dulce Alondra Benítez Álvarez	INE-JDE03TLX-VS/0530/19 ³⁶	Citatorio: No fue necesario Cédula: 15 de noviembre de 2019 Plazo: 16 al 20 de noviembre de 2019	Sin respuesta
María Guadalupe Meraz Zapata	INE/JDE04/369/2019 ³⁷	Citatorio: No fue necesario Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	El 21 de noviembre de 2019, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por María Guadalupe Meraz Zapata.
Erasto Robles García	INE/OAX/JD04/VS/0944/2019 ³⁸	Citatorio: No fue necesario Cédula: 14 de noviembre de 2019 Plazo: 15 al 19 de noviembre de 2019	Sin respuesta

³² Visible a página 667 del expediente

³³ Visible a página 635 del expediente

³⁴ Visible a páginas 671 del expediente

³⁵ Visible a páginas 662 del expediente

³⁶ Visible a páginas 644 del expediente

³⁷ Visible a páginas 676 del expediente

³⁸ Visible a páginas 652 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Gisela Nohemí Ruíz Peralta	INE/OAX/JD04/VS/0943/2019 ³⁹	Citatorio: 13 de noviembre de 2019 Cédula: 14 de noviembre de 2019 Plazo: 15 al 19 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Jesús Ortiz Hernández	INE/OAX/JD04/VS/0940/2019 ⁴⁰	Citatorio: No fue necesario Cédula: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	Sin respuesta

7. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

³⁹ Visible a páginas 658 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 649 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como en el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte de *PAN*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, como representantes de dicho instituto político ante mesa directiva de casilla, en los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podérseles vincular sin su previo consentimiento, con una fuerza política a la cual no desean pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en materia de protección de datos personales atribuible a *PAN*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María**

Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, como representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible ilegítimo ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento) se cometió durante la vigencia de la *LGIPE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que los nombramiento de **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández** se expidieron en los años 2015, 2016 y 2017 como se desprende a continuación:

Ciudadana (o)	Proceso Electoral	Estado	Fecha de nombramiento
Marisa Enciso Torres	Federal 2014-2015	México	24 de mayo de 2015
Cesar Luis López Bartolini	Federal 2014-2015	Sonora	21 de mayo de 2015
Heriberto González Nol	Local 2016-2017	México	28 de mayo de 2017
María de la Luz Cruz Quilihua	Federal 2014-2015	Sonora	22 de mayo de 2015
Jorge Luis Martínez Ávila	Local Ordinario 2015-2016	Oaxaca	23 de mayo de 2016
Dulce Alondra Benítez Álvarez	Federal 2014-2015	Tlaxcala	24 de mayo de 2015
María Guadalupe Meraz Zapata	Local 2015-2016	Chihuahua	24 de mayo de 2016
Erasto Robles García	Federal 2014-2015	Oaxaca	13 de mayo de 2015
Gisela Nohemí Ruíz Peralta	Local Ordinario 2015-2016	Oaxaca	23 de mayo de 2016
Jesús Ortiz Hernández	Federal 2014-2015	Oaxaca	13 de mayo de 2015

Ahora bien, en la comisión de la presunta falta, se encontraban vigentes la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁴¹ por lo que dichos ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda.

Lo anterior, en los términos de lo establecido en el transitorio tercero de la Ley General referida.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de los quejosos

En su escrito de queja los denunciantes aducen en esencia lo siguiente:

Marisa Enciso Torres

...

*Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito hago constar que **no** soy militante, y tampoco **fui representante del Partido Acción Nacional**. Por lo que no estoy de acuerdo que me tengan registrada con ustedes, ya que me afecta en el INE para participar en el Proceso Electoral 2018 como Capacitador Electoral.*

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

...

Cesar Luis López Bartolini

...

*Bajo protesta de decir verdad, **manifiesto** desconocer ser afiliado al Partido Acción Nacional, así como también **desconocer porque este partido me puso como suplente de un representante de casilla en el proceso electoral 2015** ya que en esa fecha yo laboraba con el INE como supervisor electoral.*

⁴¹ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

Heriberto González Nol

...

Bajo protesta de decir verdad, que a partir del año 2013, ya no estoy involucrado con el Partido Acción Nacional, en ningún Proceso Político que se me vincule con el partido y mucho menos fungí como representante de este en la pasada elección a Gobernador en el mes de julio 2017. Así mismo manifiesto que se me deslinde de alguna relación con este partido político.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

María de la Luz Cruz Quilihua

...

Bajo protesta de decir verdad, el día de hoy 15 de diciembre del 2017 acudí a las instalaciones de la casa de la cultura con personal del INE a entregar documentación como aspirante a supervisor y capacitador asistente electoral. Se me informo que existe un registro a mi nombre como afiliada al PAN con fecha 30/01/2014 y además un registro como representante Propietario 2 ante casilla por el PAN en la sección 82, contigua 2. Yo participe en las elecciones anteriores con el INE en el 2015, por lo que prácticamente es imposible hacer (sic) sido representante de casilla, al igual que nunca recibí nombramiento ni firme documento alguno con dicho partido (PAN).

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

Jorge Luis Martínez Ávila

...

Bajo protesta de decir verdad, revisando en la base de datos del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, aparece mi clave de elector como afiliado al partido antes mencionado con fecha 23 de mayo de 2016, y que estuve registrado como representante del partido político en las pasadas elecciones del 2016, en la sección 1829, casilla: C1 a los cual desconozco rotundamente ya que ese día labore normalmente en el empleo que desempeñaba.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

...

Dulce Alondra Benítez Álvarez

...

*Bajo protesta de decir verdad, **EL DIA 1ro DE DICIEMBRE FUI A SOLICITAR EMPLEO PARA CAPACITADOR O SUPERVISOR, AL INGRESAR MIS DATOS EN EL SISTEMA, ESTE ARROJO QUE HACE 3 AÑOS ESTUVE COMO REPRESENTANTE DE CASILLA, EL CUAL YO DESCONOZCO** En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

...

María Guadalupe Meraz Zapata

...

Bajo protesta de decir verdad, HAGO CONSTAR QUE NUNCA OTORGUÉ CONSENTIMIENTO ALGUNO NI VERBAL NI ESCRITO PARA QUE SE ME NOMBRARA REPRESENTANTE DE ESTE PARTIDO ANTE LA CASILLA 1428 B.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

Erasto Robles García

...

Bajo protesta de decir verdad, que no participé como representante de (sic) PAN en la casilla B de la Sección 2060 del año 2015, no fue de mi consentimiento ésta decisión hasta que me presenté como aspirante al Reclutamiento para supervisores y capacitadores del personal del INE en el Proceso Electoral 2017-2018; No estoy de acuerdo con esa determinación.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento ordinario sancionador respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el Partido Político y, en su caso, el indebido (sic) uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

...

Gisela Nohemí Ruíz Peralta

...

(...) VENGO A INTERPONER DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) POR APARECER INSCRITA COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, MANIFIESTO QUE AL PRESENTARME EN LAS INSTALACIONES DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE CON MOTIVO DE PRESENTAR MI SOLICITUD DE INGRESO AL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LABORAR EN CAMPO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, HACEN DE MI CONOCIMIENTO QUE APAREZCO EN EL SISTEMA DEL INE COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA BÁSICA SECCION 2053 (SIC) TLACOLULA DE MATAMOROS, LO CUAL NIEGO ROTUNDAMENTE HABER PARTICIPADO COMO REPRESENTANTE DE SU PARTIDO (PAN).

...

Jesús Ortiz Hernández

...

(...) vengo a interponer denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento como representante en la casilla C1.

Bajo protesta de decir verdad, señalo que nunca aprobé participar como representante de casilla de dicho partido, desconociendo mi registro de aspirante en el proceso electoral 2015.

En virtud de lo anterior solicito se inicie el procedimiento ordinario sancionador a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

2. Excepciones y defensas

Al respecto, cabe señalar que el PAN, se abstuvo de realizar manifestación alguna durante la sustanciación del presente procedimiento, no obstante haber tenido diversas oportunidades procesales para manifestar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte a continuación:

ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
Denunciado	Oficio	Fecha de notificación/plazo	Contestación al requerimiento
<i>PAN</i>	INE-UT/9190/2019 ⁴²	Notificación: 03 de septiembre de 2019 Plazo: 04 al 06 de septiembre de 2019	Sin respuesta

ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
Denunciado	Oficio	Fecha de notificación/plazo	Contestación al requerimiento
<i>PAN</i>	INE-UT/10584/2019 ⁴³	Notificación: 01 de noviembre de 2019 Plazo: 04 al 08 de noviembre de 2019	Sin respuesta

ACUERDO DE ALEGATOS DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
Denunciado	Oficio	Fecha de notificación/plazo	Contestación al requerimiento
<i>PAN</i>	INE-UT/10701/2019 ⁴⁴	Notificación: 13 de noviembre de 2019 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2019	Sin respuesta

3. Litis

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si el *PAN* utilizó indebidamente los datos personales de **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarlos como representantes de casilla para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, sin su consentimiento; circunstancia que en este caso constituyó, en principio, un obstáculo para que dichos ciudadanos intervinieran en el Proceso Electoral 2017-2018, como Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIFE*, lo que

⁴² Visible a página 126 del expediente

⁴³ Visible a página 557 del expediente

⁴⁴ Visible a página 720 del expediente

se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlos con los intereses de un partido político.

4. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁴⁵ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Políticos,⁴⁶ se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*⁴⁷ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto⁴⁸ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

⁴⁶ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴⁷ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

⁴⁸ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGPE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de las posibles faltas, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG155/2014, en el que se aprobaron *LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ DE REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015.*

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

- Acuerdo INE/CG111/2015, en el que se determinó *EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.*

En él, se estableció el veinticinco de mayo de dos mil quince, como fecha límite para que los partidos políticos ejercieran su derecho a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

5. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas.

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG155/2014.

2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.

3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.

4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

6. En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los Consejos Distritales del *INE* devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, la *LGIPE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

- Acuerdo INE/CG1070/2015, *POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS CRITERIOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES; PARA REGULAR SU ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS DE 2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS; Y SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE ACREDITE A LOS MISMOS.*

En él, se estableció el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, como fecha límite para que los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, ejercieran su derecho a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. Podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. Podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contendán.
3. Deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales a través de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
4. En el caso de los Candidatos Independientes, el periodo de registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se podrá realizar a partir del día siguiente de que la autoridad competente haya aprobado su registro con dicha calidad.

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos con registro nacional, estatal y en su caso, candidatos independientes, en las elecciones locales 2015-2016 se hará ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día 31 de marzo y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, deberán presentarse invariablemente a través de su propia documentación o en las formas aprobadas en el presente Acuerdo y proporcionadas por el Instituto, de manera impresa junto, en su caso, con el sistema informático, contra recibo que expida el funcionario facultado.

3. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados en la segunda etapa de capacitación durante el actual Proceso Electoral Local.

4. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales, locales y Candidatos Independientes para ser

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigente.

5. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados como representantes ante las casillas y generales por parte de partido político distinto; como observadores electorales; o contratados como supervisores y capacitadores asistentes.

6. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

7. En caso de que algún Partido Político Nacional, local o Candidato Independiente pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el Proceso Electoral Local, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y Distritales correspondientes para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local o Distrital del Instituto que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya.

8. En el caso de los Candidatos Independientes o de un partido político local sin representación ante los consejos del Instituto, se notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice antes del 26 de mayo de 2016.

9. En el supuesto de que algún Partido Político Nacional, estatal o candidato independiente, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido acreditado como observador electoral o contratado como supervisor electoral o capacitador asistente electoral, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y

Distritales requerirán al ciudadano para que exprese por cuál opción se pronuncia.

10. En caso de que algún partido político pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido registrado previamente como representante de otro partido político o candidato independiente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales, darán aviso al partido político o candidato independiente solicitante, para notificarle que el ciudadano se encuentra registrado con anterioridad por otro contendiente político, y por lo tanto se requiere que proceda a remplazarlo, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

11. Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar.

12. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta el 26 de mayo de 2016, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- a. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político o en su caso, candidato independiente que haga el nombramiento;
- b. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- c. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante, para que dentro de los tres días siguientes a que sean notificados, subsane las omisiones, y
- d. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, la *LGIFE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

- Acuerdo INE/CG661/2016, *DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*

En dicho acuerdo, entre otras cosas, se establecieron las reglas y los requisitos para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla, en cualquier proceso electoral federal o local, mismas que en lo que interesa señalan lo siguiente:

Artículo 254. 1. El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto, de conformidad con los criterios establecidos en la LGIFE y el presente Reglamento por lo que respecta al procedimiento de acreditación.

(...)

Artículo 257. 1. Para cualquier elección federal y local, sean ordinarias o extraordinarias, el Instituto, en su caso, entregará los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, y de candidaturas independientes federales o locales, ante las mesas directivas de casilla y generales.

2. Durante cualquier elección local, los presidentes de los consejos locales del Instituto entregarán los modelos de formato para el registro de representantes

generales y ante mesas directivas de casilla a los OPL, a efecto que los pongan a disposición de los partidos políticos nacionales y locales, así como de los candidatos independientes cuando no tengan representaciones ante los consejos locales o distritales del Instituto...

Artículo 258. 1. El Instituto, por conducto de la DEOE, proporcionará a los dirigentes o representantes de los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas independientes debidamente acreditados ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la UNICOM, que automatice y facilite el llenado y generación de los formatos referidos, a fin que los utilicen para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

2. Para tal efecto, se les otorgará una cuenta y clave de acceso, además de la liga de acceso. Una vez que incorporen los datos de sus representantes, los solicitantes imprimirán los nombramientos y el listado de representantes, los cuales se entregarán al consejo correspondiente para su registro.

(...)

Artículo 260. 1. Los nombramientos de los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes generales y ante mesa directiva de casilla, contendrán los datos señalados en el artículo 264 y 265 de la LGIPE, y se realizarán conforme a lo dispuesto en dichos numerales.

Artículo 261. 1. En elecciones ordinarias federales o locales, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes, se hará ante el correspondiente consejo distrital del Instituto, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos, así como los candidatos independientes, deberán registrar ante el consejo distrital que corresponda, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

b) Las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, deberán presentarse invariablemente a través de la propia documentación de los partidos políticos nacionales o locales y, en su caso,

candidatos independientes o en las formas proporcionadas por el Instituto, de manera impresa, contra recibo que expida el funcionario facultado.

c) Los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la UNICOM, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite:

I. No hayan sido designados como funcionarios de mesas directivas de casilla en la segunda etapa de capacitación;

II. Que se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigente; y

III. A efecto de evitar duplicidad de funciones, verificarán si fueron acreditados como representantes ante las casillas y generales por parte de partido político distinto o de candidaturas independientes; como observadores electorales o contratados como supervisores electorales o CAES.

d) Las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto, elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar.

e) En caso que algún partido político nacional o local, o en su caso, los candidatos independientes, pretendan registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con credencial para votar no vigente, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales, darán aviso a los consejos locales y distritales correspondientes, proponiendo que, en ejercicio de sus atribuciones, nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes.

f) En caso de negativa de la acreditación solicitada conforme a lo establecido en el numeral inmediato anterior, tal determinación deberá notificarse en forma inmediata a la representación del partido político o candidatura independiente ante el consejo local o distrital del Instituto que solicitó el registro, a efecto que

sustituya a la persona rechazada, siempre y cuando se realice dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

g) En el caso de los candidatos independientes y de partidos políticos locales sin representación ante los consejos del Instituto, la negativa de acreditación de la persona propuesta se notificará al OPL a efecto que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice diez días antes a la fecha de la elección.

h) En el supuesto que algún partido político nacional, estatal o candidato independiente, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido acreditado como observador electoral o contratado como supervisor electoral o CAE, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales requerirán al ciudadano para que exprese por cuál opción se pronuncia. Si la persona interesada manifiesta su decisión de participar como observador electoral, supervisor electoral o CAE, le será notificado al partido político o candidato independiente para que solicite el registro de otra persona. Si el ciudadano manifiesta que su decisión es actuar como representante, se dejará sin efectos su acreditación como observador electoral, supervisor electoral o CAE, según el caso. Si no se recibiera respuesta alguna, el Instituto mantendrá vigente la acreditación que hubiera otorgado al ciudadano.

i) En caso que algún partido político pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido registrado previamente como representante de otro partido político o candidatura independiente, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales notificarán al partido político o candidato independiente solicitante, que el ciudadano fue registrado con anterioridad por otro contendiente político y, por lo tanto, se requiere que proceda a remplazarlo, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la LGIPE.

2. Para garantizar a los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo competente, durante la distribución de la documentación y materiales electorales, entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla, una relación que contenga el nombre de los representantes de partidos

políticos con registro nacional, local y, en su caso, candidaturas independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla, así como la lista de representantes generales por partido político y candidatura independiente, de conformidad con el Anexo 9.3 de este Reglamento. En caso de elecciones locales y concurrentes, dicha lista será proporcionada previamente y mediante oficio dirigido al OPL, por la junta local ejecutiva del Instituto.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.⁴⁹

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual

⁴⁹ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional⁵⁰ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

⁵⁰ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad**

deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada

de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*⁵¹ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁵²

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁵³

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”⁵⁴

⁵¹ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

⁵² Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵³ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

⁵⁴ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵⁵ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales

⁵⁵ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁵⁶ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de

⁵⁶ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG70/2014.

acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

d) Normativa Interna del PAN

El artículo 49 de los Estatutos del *PAN*⁵⁷ establece que El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional del partido que tiene la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

⁵⁷ Vigentes al momento de la posible infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/PAN23102013EST.pdf>

Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la *LGPP*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PAN*, de nombrar a **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, como representantes de dicho instituto político ante mesa directiva de casilla, en los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Ciudadana (o)	Mesa directiva de casilla					Fecha de nombramiento	Proceso Electoral
	Cargo	Sección	Casilla	Municipio	Estado		
Marisa Enciso Torres	Suplente 1	6152	Básica	Ixtapaluca	México	24 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Cesar Luis López Bartolini	Suplente 2	1545	Básica-Única	Hermosillo	Sonora	21 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Heriberto González Nol	Suplente 1	4703	Contigua 2	Tianguistenco	México	28 de mayo de 2017	Local 2016-2017
María de la Luz Cruz Quilihua	Propietario 2	82	Contigua 2	Cananea	Sonora	22 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Jorge Luis Martínez Ávila	Suplente 1	1829	Contigua 1	Santa María del Tule	Oaxaca	23 de mayo de 2016	Local Ordinario 2015-2016
Dulce Alondra Benítez Álvarez	Propietaria 1	79	Especial 1	Calpulalpan	Tlaxcala	24 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
María Guadalupe Meraz Zapata	Suplente 1	1428	Básica	Juárez	Chihuahua	24 de mayo de 2016	Local 2015-2016
Erasto Robles García	Propietario 1	2060	Básica	Santiago Laxopa	Oaxaca	13 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
Gisela Nohemí Ruíz Peralta	Suplente 1	2353	Básica	Tlacolula de Matamoros	Oaxaca	23 de mayo de 2016	Local Ordinario 2015-2016
Jesús Ortiz Hernández	Propietario 1	617	Contigua 1	Ocotlán de Morelos	Oaxaca	13 de mayo de 2015	Federal 2014-2015

Medios de convicción

1) Oficios INE/JDE12/VS/405/19 e INE/JDE12/VS/408/19, signados por el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En el Sistema de Representantes acreditados para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 se advierte la relación de representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por el *PAN*, entre los que se encontraba el correspondiente a **Marisa Enciso Torres**, como representante suplente 1 de la casilla 6152, Básica.
- En el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes se encontró *NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA*, a nombre de **Marisa Enciso Torres** en su calidad de suplente 1 ante la Mesa Directiva de Casilla 6152, básica, del municipio de Ixtapaluca, con fecha veinticuatro de mayo de 2015.
- El personal de la 12 Junta Distrital Ejecutiva efectuó la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 de la casilla 6152, básica, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de **Marisa Enciso Torres** durante la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PAN*, el día de la jornada electoral.

2) Copia certificada expedida por Encargado de Despacho de Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, del nombramiento de **Marisa Enciso Torres** como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de veinticuatro de mayo de dos mil quince.

3) Copia certificada de la *“Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político”*, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Marisa Enciso Torres**, correspondiente a la sección 6152 casilla B, en el cargo de suplente 1.

4) Oficio INE/05JDE-SON/VE/1126/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda exhaustiva en el “*Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes*” correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que **César Luis López Bartolini** fue acreditado por el PAN como representante suplente 2, ante la Mesa Directiva de casilla 1545, Básica, del municipio de Hermosillo, Sonora, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha veintitrés (sic) de mayo de dos mil quince.
- El personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva efectuó la revisión del Acta de la Jornada Electoral 2014-2015 de la casilla 1545, básica, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de **César Luis López Bartolini** durante la jornada electoral de siete de junio dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del PAN, el día de la jornada electoral.

5) Copia certificada expedida por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, del nombramiento de **César Luis López Bartolini** como representante ante mesa directiva de casilla del PAN, de veintiuno de mayo de dos mil quince.

6) Copia de la “*Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político*”, en la que se observa el nombre y clave de elector de **César Luis López Bartolini**, correspondiente a la sección 1545 casilla B, en el cargo de suplente 2.

7) Oficio INE-JDE35-MEX/VE/303/2019, signado por el Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda en el “*Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes*” correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, se advierte que **Heriberto González Nol** fue

acreditado por el *PAN* como representante suplente, ante la Mesa Directiva de casilla 4703, Contigua 2, del municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México, en el Proceso Electoral Local 2016-2017, con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

8) Copia certificada expedida por el Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, del nombramiento de **Heriberto González Nol** como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

9) Copia certificada de la “*Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas*”, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Heriberto González Nol**, correspondiente a la sección 4703 casilla Contigua 2, en el cargo de suplente.

10) Oficio IEEM/DO/647/2019, firmado por el Director de Organización del Organismo Público Local del Estado de México, a través del cual informa que se efectuó la revisión de las Actas de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales 2014-2015 y 2016-2017, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la “*Elección de Gobernador del Proceso Electoral 2016-2017*” y de las “*Elecciones de Diputaciones a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2014-2015*”, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de **Heriberto González Nol**, durante la jornada electoral de cuatro de junio dos mil diecisiete, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PAN*, el día de la jornada electoral.

11) Oficio INE/02JDE-SON/VE/0902/2019, signado por el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda exhaustiva en el “*Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes*” (Sistemas 2014-2015) correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que **María de la Luz Cruz Quilihua** fue acreditada por el *PAN* como representante propietario 2, ante la Mesa Directiva de casilla 82,

Contigua 2, del municipio de Cananea, Sonora, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

- El personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva efectuó la revisión de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Acta de la Jornada Electoral 2014-2015 de la casilla 82, Contigua 2, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de **María de la Luz Cruz Quilihua** durante la jornada electoral de siete de junio dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PAN*, el día de la jornada electoral.

12) Copia certificada expedida por el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, del nombramiento de **María de la Luz Cruz Quilihua** como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de veintidós de mayo de dos mil quince.

13) Copia certificada de la *“Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político”*, en la que se observa el nombre y clave de elector de **María de la Luz Cruz Quilihua**, correspondiente a la sección 82 casilla C2, en el cargo de propietario 2.

14) Oficio INE/OAX/JD04/VS/0757/2019, signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el *“Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes”* para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se advierte que **Jorge Luis Martínez Ávila** fue acreditado por el *PAN* como representante suplente, ante la Mesa Directiva de casilla 1829, Contigua 1, del municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, en el Proceso Local Ordinario 2015-2016, con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

15) Copia certificada expedida por Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, del nombramiento de **Jorge**

Luis Martínez Ávila como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

16) Copia certificada de la “*Relación de Representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por partido político*”, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Jorge Luis Martínez Ávila**, correspondiente a la sección 1829 casilla C1, en el cargo de suplente.

17) Oficio INE/VS-JDTX/0397/2019, signado por el Encargado de Despacho de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda en los archivos se obtuvo que en el “*Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes*” para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que **Dulce Alondra Benítez Álvarez** fue acreditado por el *PAN* como representante propietario 1, ante la Mesa Directiva de casilla 79, Especial 1, del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince.
- El personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, efectuó la revisión del Acta de la Jornada Electoral 2014-2015 de la casilla 79, Especial 1, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de **Dulce Alondra Benítez Álvarez** durante la jornada electoral de siete de junio dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PAN*, el día de la jornada electoral.

18) Copia certificada expedida por Encargado de Despacho de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, del nombramiento de **Dulce Alondra Benítez Álvarez** como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de veinticuatro de mayo de dos mil quince.

19) Copia certificada de la “*Relación de Representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por partido político*”, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Dulce Alondra Benítez Álvarez**, correspondiente a la sección 79 casilla Especial 1, en el cargo de propietario.

20) Oficio INE/02JDE/VE-100/2019, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Chihuahua, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda en el *“Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes”* para el Proceso Electoral Local 2015-2016, se advierte que **María Guadalupe Meraz Zapata** fue acreditado por el PAN como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de casilla 1428, Básica, del municipio de Juárez, Chihuahua, en el Proceso Local 2015-2016, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

21) Copia certificada expedida por Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, del nombramiento de **María Guadalupe Meraz Zapata** como representante ante mesa directiva de casilla del PAN, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

22) Copia certificada de la *“Relación de Representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por partido político”*, en la que se observa el nombre y clave de elector de **María Guadalupe Meraz Zapata**, correspondiente a la sección 1428 casilla B, en el cargo de suplente.

23) Oficio INE/OAX/JD04/VS/0757/2019, signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el *“Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes”* para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que **Erasto Robles García** fue acreditado por el PAN como representante propietario 1, ante la Mesa Directiva de casilla 2060, Básica, del municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha trece de mayo de dos mil quince.

24) Copia certificada expedida por Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, del nombramiento de **Erasto**

Robles García como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de trece de mayo de dos mil quince.

25) Copia certificada de la *“Relación de Representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por partido político”*, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Erasto Robles García**, correspondiente a la sección 2060 casilla B, en el cargo de propietario¹.

26) Oficio INE/OAX/JD04/VS/0757/2019, signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el *“Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes”* para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se advierte que **Gisela Nohemí Ruíz Peralta** fue acreditada por el *PAN* como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de casilla 2553, Básica, del municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el Proceso Local Ordinario 2015-2016, con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

27) Copia certificada expedida por Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, del nombramiento de **Gisela Nohemí Ruíz Peralta** como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

28) Copia certificada de la *“Relación de Representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por partido político”*, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Gisela Nohemí Ruíz Peralta**, correspondiente a la sección 2353 casilla B, en el cargo de suplente.

29) Oficio INE/OAX/JD04/VS/0757/2019, signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el *“Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos*

Independientes” para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que **Jesús Ortiz Hernández** fue acreditado por el *PAN* como representante propietario 1, ante la Mesa Directiva de casilla 617, Contigua 1, del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha trece de mayo de dos mil quince.

30) Copia certificada expedida por Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, del nombramiento de **Jesús Ortiz Hernández** como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*, de trece de mayo de dos mil quince.

31) Copia certificada de la *“Relación de Representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por partido político”*, en la que se observa el nombre y clave de elector de **Jesús Ortiz Hernández**, correspondiente a la sección 617 casilla C1, en el cargo de propietario1.

Valoración

Las documentales precisadas en los puntos 1) a 31) del apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Conclusión

Al ser administradas las documentales descritas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en la queja, al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— este *Consejo*

General concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

1) **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, María de la Luz Cruz Quilihua, Dulce Alondra Benítez Álvarez, Erasto Robles García y Jesús Ortiz Hernández** fueron acreditados por parte del *PAN* como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2) **Jorge Luis Martínez Ávila y Gisela Nohemí Ruíz Peralta**, fueron acreditados por parte del *PAN* como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

3) **María Guadalupe Meraz Zapata**, fue acreditada por parte del *PAN* como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

4) **Heriberto González Nol**, fue acreditado por parte del *PAN* como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

5) Los nombramientos de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández fueron realizados por representantes el *PAN*, los días trece, veintiuno, veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil quince; veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

6) Los nombramientos carecen de firma que acredite que Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, otorgaron su consentimiento para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla del *PAN*.

7) El *PAN* no acreditó que Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, hubieran dado su consentimiento para ser nombrados como representantes ante mesa directiva de casilla de dicho ente político.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló diversos requerimientos de información a distintos sujetos de derecho. Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, así como por el PAN, que las personas denunciadas efectivamente fueron acreditadas como representantes ante mesas directivas de casilla para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, los días trece, veintiuno, veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil quince; veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

Es importante mencionar, que los datos que se observan en los nombramientos de representantes de partido político o candidato independiente ante mesas directivas de casilla proporcionados por las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, tienen coincidencia con los contenidos en las credenciales para votar de las personas denunciadas, no obstante, de estos nombramientos, **no se desprende firma alguna** en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que los ciudadanos otorgaron su consentimiento para fungir con el cargo tantas veces referido, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Este documento es un formulario de inscripción de candidatos para las elecciones de diputados. Incluye campos para el nombre del candidato, su partido político, y otros datos personales. Una firma manuscrita en el campo de 'Firma del Candidato' está tachada por un círculo rojo.

Este documento es un formulario de inscripción de candidatos para las elecciones de diputados. Incluye campos para el nombre del candidato, su partido político, y otros datos personales. Una firma manuscrita en el campo de 'Firma del Candidato' está tachada por un círculo rojo.

Este documento es un formulario de inscripción de candidatos para las elecciones de diputados. Incluye campos para el nombre del candidato, su partido político, y otros datos personales. Una firma manuscrita en el campo de 'Firma del Candidato' está tachada por un círculo rojo.

Este documento es un formulario de inscripción de candidatos para las elecciones de diputados. Incluye campos para el nombre del candidato, su partido político, y otros datos personales. Una firma manuscrita en el campo de 'Firma del Candidato' está tachada por un círculo rojo.

Documentos que carecen de la firma autógrafa de las personas acreditadas

Por otra parte, de lo informado por los órganos desconcentrados de este Instituto, se advierte que después de realizar la revisión de las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, en las respectivas secciones y casillas en las que fueron acreditados para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, no se localizó constancia alguna de la presencia de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, durante las jornadas electorales para las que fueron acreditados, en las respectivas mesas directivas de casilla.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

1. Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del PAN de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que las acreditaciones de **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández** como representantes ante mesa directiva de casilla fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no a las personas denunciantes acreditar que no otorgaron su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estriba en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, los quejosos sí otorgaron su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de estos.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵⁸ estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶⁰ y como estándar probatorio.⁶¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

⁵⁸ http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁶⁰ Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶¹ Véase la jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad de la ciudadana para fungir como tal.

⁶² Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la ciudadana; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que la ciudadana consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que **no dieron su consentimiento** para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de los ciudadanos, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dichas acreditaciones **fueron voluntarias**, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que las acreditaciones se llevaron a cabo previo consentimiento de los denunciantes**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas

que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este tenor, cabe señalar que el *PAN* se abstuvo de realizar manifestación alguna, respecto del nombramiento de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández como sus representantes ante mesa directiva de casilla y no aportó documento alguno, no obstante de haber sido debidamente emplazado.

Asimismo, de las copias certificadas los nombramientos antes precisados, remitidos por las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Chihuahua, México, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala, no se desprende la firma de las personas denunciadas, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, se encuentra en blanco.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas

de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

De lo anterior, en suma, se advierte que el *“NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”*, es un documento que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en el que intencionalmente se previó un espacio para estampar la respectiva rúbrica.

En ese sentido, el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, prevé un mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que en el diverso artículo 259, numeral 3, de la *LGIPE*, se indica textualmente que los representantes *“podrán”* firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial;

y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En virtud de lo anterior, si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir la firma de las quejas en el nombramiento previsto como mecanismo para hacer patente la voluntad de ser registradas como representantes de casilla del *PAN*, se confirma el indebido actuar al nombrarlas sin su consentimiento.

Asimismo, de la revisión efectuada a las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de los Procesos Electorales para los cuales cada denunciante fue acreditado, no se localizó constancia alguna de la presencia de los mismos durante la jornada electoral, es decir, tampoco se desprende que las personas denunciadas se presentaran ese día a representar los intereses del *PAN*.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que las acreditaciones de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, se llevaron a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir

como representantes ante mesa directiva de casilla para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

2. Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlos como sus representantes ante mesa directiva de casilla, sin que los ciudadanos hubieren otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de las quejasas como representantes del partido político denunciado ante las mesas directivas de casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgaran su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que *el PAN* no acreditó que Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández hubieran dado su consentimiento para ser acreditados como sus representantes ante mesa directiva de casilla, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculados o relacionados con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un proceso electoral.

3. Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández otorgaron su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que los quejosos autorizaron al

partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla en un proceso electoral.

En igual sentido, la alegación del partido político denunciado respecto de que los quejosos dieron su consentimiento para que pudieran ser utilizados sus datos personales, carece de sustento, pues no aportó prueba alguna que corroborara sus manifestaciones.

No obstante, de haber sido el caso, el partido político debió informar las ciudadanas el uso y finalidad que daría a su información confidencial y éste haber dado de forma indubitable su consentimiento para esa finalidad, lo que en la especie no se actualiza, pues no basta con que el quejoso hubiera proporcionados voluntariamente copia de sus datos personales, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, el *PAN* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por la titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PAN* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis

López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, quienes no dieron su consentimiento expreso para ser acreditados como representantes ante mesa directiva de casilla para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Es por ello que, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **PAN** al haber conculcado lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de los denunciantes.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG353/2019** e **INE/CG414/2019** de catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con la clave UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019, respectivamente. Las cuales fueron confirmadas por la el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el once de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los medios de impugnación con clave **SUP-RAP-123/2019**⁶³ y **SUP-RAP-140/2019**,⁶⁴ respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del **PAN**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las

⁶³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf

⁶⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf

condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández , derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el **PAN**, violó el derecho de participación política libre e individual de **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, al registrarlos como sus representantes con el objeto de que éstas defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PAN**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del **PAN** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PAN**, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

b) Tiempo. La infracción cometida por el **PAN**, se realizó el diecinueve y veinticuatro de mayo de dos mil quince.

c) Lugar. Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PAN**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PAN** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- El **PAN** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente

tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- El derecho ciudadano de participación política, implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PAN*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el *PAN*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, aducen que en ningún momento manifestaron su consentimiento o autorización para que el *PAN*, los acreditara como sus representantes ante mesa directiva de casilla e hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que el *PAN* transgredió sus derechos ciudadanos de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.

3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández, hayan dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlas como sus representantes ante mesa directiva de casilla para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Marisa Enciso Torres, Cesar

Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el **PAN**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PAN**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado al quejoso con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PAN*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁶⁶

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PAN* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

⁶⁶ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PAN**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción, por cada ciudadano que haya acreditado sin su consentimiento como Representante ante mesa directiva de casilla.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que

señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

⁶⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

PAN		
Total de quejosos	Salario mínimo/UMA	Sanción a imponer
2015		
6	\$70.10	\$270,021.54
2016		
3	\$73.04 UMA	\$140,675.04
2017		
1	\$75.49 UMA	\$48,464.58
TOTAL		\$459,161.16
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

Sanción por ciudadano:

N°	Nombre del quejoso	Fecha de infracción	Salario Mínimo/UMA	Monto por ciudadano
1	Marisa Enciso Torres	24 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,003.59 ⁶⁸
2	Cesar Luis López Bartolini	21 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,003.59 ⁶⁹
3	María de la Luz Cruz Quilihua	22 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,003.59 ⁷⁰
4	Dulce Alondra Benítez Álvarez	24 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,003.59 ⁷¹
5	Erasto Robles García	13 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,003.59 ⁷²
6	Jesús Ortiz Hernández	13 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,003.59 ⁷³
7	Jorge Luis Martínez Ávila	23 de mayo de 2016	\$73.04 UMA	\$46,891.68 ⁷⁴
8	María Guadalupe Meraz Zapata	24 de mayo de 2016	\$73.04 UMA	\$46,891.68 ⁷⁵
9	Gisela Nohemí Ruíz Peralta	23 de mayo de 2016	\$73.04 UMA	\$46,891.68 ⁷⁶
10	Heriberto González Nol	28 de mayo de 2017	\$75.49 UMA	\$48,464.58 ⁷⁷

⁶⁸ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁶⁹ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷⁰ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷¹ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷² Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷³ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷⁴ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷⁵ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷⁶ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷⁷ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PAN**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil quince), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,⁷⁸ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

⁷⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Monto Inicial	SMV 2015	UMAV	Sanción en UMAS (A*B)/C	Sanción a imponer (C*D)
A	B	C	D	
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
TOTAL			3,195.90 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].	\$270,021.54 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

El monto antes referido, corresponde a 3,195.90 (tres mil ciento noventa y cinco punto noventa) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$270,021.54 (doscientos setenta mil veintinueve pesos 54/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

A la cifra anterior, debemos sumar el monto correspondiente a **3 (tres) ciudadanos** cuya infracción aconteció en dos mil dieciséis, sobre el cual se debe imponer multa al PAN, de manera directa con la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año, siendo esta de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo que equivale a **\$140,675.04 (Ciento cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].**

Monto Inicial	UMA 2016	Sanción a imponer (A*B)
A	B	
642	73.04	\$46,891.68
642	73.04	\$46,891.68
642	73.04	\$46,891.68
TOTAL		\$140,675.04 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Y finalmente, se debe sumar el monto correspondiente a **1 (un) ciudadano** cuya infracción aconteció en dos mil diecisiete, sobre el cual se debe imponer multa al PAN, de manera directa con la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año, siendo esta de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que equivale a

\$48,464.58 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Monto Inicial	UMA 2017	Sanción a imponer (A*B)
A	B	
642	75.49	\$48,464.58
TOTAL		\$48,464.58 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Así, de la suma de las cantidades de **\$270,021.54** (doscientos setenta mil veintinueve pesos 54/100 M.N.), **\$140,675.04** (Ciento cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.) y **\$48,464.58** (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), se obtiene la cifra final siguiente:

- **\$459,161.16** (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PAN**, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PAN**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció que, entre otros, el **PAN** recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias
<i>PAN</i>	\$861,398,068

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/10854/2019**, el monto de la ministración mensual correspondiente a diciembre de dos mil diecinueve, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE DE 2019	IMPORTE TOTAL DE LAS MULTAS Y SANCIONES	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PAN</i>	\$71,783,176.00	\$0.00	\$71,783,176.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PAN*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de diciembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano ⁷⁹	Ciudadanos	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PAN</i>	2015	\$45,003.59	6	%0.06
	2016	\$46,891.10	3	%0.06
	2017	\$51,385.12	1	%0.07

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PAN*, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones

⁷⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PAN** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para diciembre de dos mil diecinueve, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁸⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos**, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁸⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como sus representantes ante mesa directiva de casilla para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, Local 2016-2017 en el Estado de México, Ordinario Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, a **Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández**, sin su consentimiento; en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa por **\$459,161.16 (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos 16/100 M.N.)** conforme a los montos que se indican a continuación:

N°	Denunciante	Sanción a imponer
1	Marisa Enciso Torres	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]
2	Cesar Luis López Bartolini	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]
3	Heriberto González Nol	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$48,464.58 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) [2017]
4	María de la Luz Cruz Quilihua	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

N°	Denunciante	Sanción a imponer
5	Jorge Luis Martínez Ávila	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 68/100 M.N.) [2016]
6	Dulce Alondra Benítez Álvarez	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]
7	María Guadalupe Meraz Zapata	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 68/100 M.N.) [2016]
8	Erasto Robles García	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]
9	Gisela Nohemí Ruíz Peralta	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 68/100 M.N.) [2016]
10	Jesús Ortiz Hernández	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Acción Nacional**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **CUARTO.**

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/136/2019

Notifíquese personalmente a Marisa Enciso Torres, Cesar Luis López Bartolini, Heriberto González Nol, María de la Luz Cruz Quilihua, Jorge Luis Martínez Ávila, Dulce Alondra Benítez Álvarez, María Guadalupe Meraz Zapata, Erasto Robles García, Gisela Nohemí Ruíz Peralta y Jesús Ortiz Hernández.

Al **Partido Acción Nacional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**